



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00203-00

ACCIONANTE: LISETH PÉREZ GONZÁLEZ

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora LISETH PÉREZ GONZÁLEZ contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que existe una «...demanda que [...] proviene del Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla (actualmente Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) la cual se encuentra a disposición del Juzgado 03 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla radicación 08001402201620140121100».

2.2.- Con posterioridad, la actora el «día 19 de julio de 2022 [...] presentó memorial mediante el cual se solicitaba la terminación del proceso por desistimiento tácito por un periodo de inactividad de 2 años siendo la última actuación en el proceso auto el cual modifica la liquidación del crédito publicado por estado el día 14 de noviembre de 2018».

2.3.- Acaeciendo que «[e]l día 17 de agosto de 2022 [...] se presentó impulso procesal mediante el cual se solicitó pronunciarse al respecto», nuevamente se pidió el impulsó procesal sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.4.- Sin embargo, la censora se duele que «[a] la fecha actual no se ha pronunciado al respecto», juzgando que esa circunstancia le ha «violentando [sus] derechos fundamentales al debido proceso, lo anterior temiendo en cuenta que a la fecha no se ha podido resolver la solicitud lo cual [en su sentir] [le] perjudica [su] debido proceso».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa fundamental al debido proceso; y en consecuencia, que se ordene «[r]equerir al JUZGADO 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que se pronuncie respecto a la demanda presentada».

4.- Mediante proveído de 7 de septiembre de 2022, el estrado admitió la salvaguardia y vincularon al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y A LA ENTIDAD CREDITITULOS.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla manifiesta que no se encontraba en mora para providenciar en el litigio ejecutivo hontanar de las quejas constitucionales, con lo cual asevera no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sustentando su tesis, en el hecho que «...se observa que el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en este Despacho, sino que el mismo fue ingresado por la Secretaria de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 08 de septiembre de 2022, con solicitudes pendientes por tramitar, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos, toda vez que el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho en la fecha señalada en líneas anteriores».

Argumentando que «...se contaba con el termino de los diez (10) días de que trata el artículo 120 del C.G.P, para pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas y del cual salta a la pupila el Juzgado no ha incurrido en mora alguna, mucho menos situación de deficiencia» y «[n]o obstante, a lo antes dicho, de forma inmediata e inclusive antes del término señalado en la norma arriba señalada, esta Sede Judicial mediante auto de 08 de septiembre de 2022, el cual salió notificado por estado el 09 del mismo mes y año, resolvió: 1. “Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de este proveído. 2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente», con el reconocimiento de la personería al abogado que afianza en el juicio los intereses litigiosos de la hoy accionante.

2.- La entidad CREDITITULOS se opone al amparo debido a que alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante, sumado a que trae a colación la existencia de vínculos comerciales y contractuales que son el percutor de la interposición de la demanda ejecutiva dirigida contra la tutelante, lo cual en su opinión no genera conculcación a garantías constitucionales a ésta, aunado a que acusa una incongruencia entre «una serie de hechos de los cuales no aporta prueba alguna que los sustenten, por el contrario no existe congruencia entre los hechos narrados por el mismo con las pruebas que aporta, en virtud de que las mismas el algunos casos se contradicen con lo cual se evidencia que la sociedad nunca ha vulnerado al accionante ninguno de los derechos fundamentales mencionados por este, en el entendido que no existe relación comercial entre el accionante y CREDITITULOS S.A.S, razón para declarar improcedente esta acción en contra de [la misma]».

4.- El Juzgado vinculado guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se requiera al juzgado censurado para que «...se pronuncie respecto a la demanda presentada», denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender dichos ruegos por parte del accionado, dado que

lo acusa de no resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, en donde interviene como ejecutada.

Es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso de la señora LISETH PÉREZ GONZÁLEZ contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún la solicitud elevada por ésta?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por la célula judicial accionada para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya ha emitido decisiones en derredor a las solicitudes invocadas por el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del*

proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juez accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica al amparo se rastrea la configuración del precitado hecho superado.

Al revisarse todas las actuaciones surtidas al interior del expediente ejecutivo promovido por CREDITITULOS S.A contra LISETH PÉREZ GONZÁLEZ que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, distinguido con el radicado N° 2014-01211, se otea el auto fechado 8 de septiembre de 2022, que decidió terminar ese proceso por desistimiento tácito, con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se reconoció personería a un abogado, no se condenó en costas procesales y agencias en derecho y se archivó dicho litigio.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el Juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante,

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se declara la existencia del fenómeno del hecho superado dentro de estas diligencias constitucionales.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por la señora LISETH PÉREZ GONZÁLEZ contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA